



NOMBRE: DELSY YULISA PEREZ DE LEON

CARRERA: DERECHO

MATERIA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GRADO: 9NO CUATRIMESTRE

GRUPO: "A"

FECHA: SABADO 13 DE JUNIO DE 2020

TRABAJO: ENSAYO

TEMA: COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

INTRODUCCION

Entendemos por cooperación jurisdiccional internacional toda aquella actuación procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse en otro. Actividad originada en providencias emanadas de órganos jurisdiccionales, cuya finalidad es lograr que el proceso se entable, desarrolle o afiance en sus resultados, a través de acciones que los órganos jurisdiccionales locales han de llevar a cabo. La definición involucra la actuación de órganos jurisdiccionales tanto en calidad de exhortantes cuanto de exhortados, debiéndose entender por tales, aquellos que pertenecientes o no al Poder Judicial, tengan a cargo función jurisdiccional. Distintos textos convencionales y de fuente nacional, vigentes en la materia, prevén expresamente que las solicitudes de cooperación emanen de órganos jurisdiccionales.

Fundamentos y naturaleza de la cooperación jurisdiccional internacional

Tradicionalmente se ha recurrido para justificar la prestación del auxilio internacional a conceptos de reciprocidad, de conveniencia o de comitas gentium, noción ésta en su origen, en el pensamiento de Huber, más vasta y profunda que aquella concebida como sinónimo de cortesía internacional.⁷ Más allá de que los argumentos expuestos no resultan excluyentes sino complementarios, hoy la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones,⁸ que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos al desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas. En tal sentido y con palabras que conservan plena vigencia, señalaba hace ya más de medio siglo Alcalá-Zamora, "el progreso incesante de los medios de comunicación y las cada día mayores relaciones mercantiles entre las naciones del mundo, son factores que contribuyen a fomentar y aún a exigir la cooperación entre los distintos Estados de la tierra".

En razón de lo expuesto, estimamos que la prestación del auxilio jurisdiccional internacional es necesario en el ámbito regional, y que excepto en casos de carencia de requisitos básicos exigibles en relación al tipo de asistencia en consideración, ésta debe prestarse necesariamente.

En cuanto a la naturaleza de la asistencia jurisdiccional internacional, cabe distinguir aquellas posiciones que hablan de "delegación" —que en sus distintas modalidades (representación, gestión de negocios, mandato) tienden a reducir las atribuciones del tribunal requerido a las de cuasi mero examinador de los aspectos formales del exhorto, vedándole todo otro control, excepto la potestad de invocar la excepción de orden público internacional en caso de que la rogatoria lesione de manera grave y manifiesta algún principio esencial de su ordenamiento jurídico— de aquellas atributivas de jurisdicción original al rogado, que en sus desarrollos más radicales pueden traducirse en importantes limitaciones al deber de cooperación internacional.

DESARROLLO

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Constatando que el tratamiento diferenciado dispensado a la cooperación interjurisdiccional en cada Estado, constituye un serio obstáculo a la efectividad de la tutela judicial transnacional y procurando unificar reglas y criterios sobre el tema, se estima conveniente que la cooperación interjurisdiccional se rija de acuerdo a los siguientes principios que se enuncian a continuación (que fueran elaborados en el ámbito del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal)) Cláusula de orden público internacional: no será admitida la cooperación que se refiera a actos contrarios a los principios fundamentales del Estado requerido o que sea susceptible de conducir a un resultado incompatible con esos principios; Respeto a las garantías del debido proceso legal en el estado requirente; Igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no, tanto en el acceso a los tribunales cuanto en la tramitación de los procesos en los Estados requirente y requerido, asegurándose la gratuidad de la justicia a los necesitados ; No dependencia de la reciprocidad de tratamiento; 5º) Publicidad procesal, excepto en los casos de secreto previstos en la ley del Estado requirente o del Estado requerido; Traducción y forma libres para los actos y documentos necesarios para la prestación jurisdiccional transnacional, incluyéndose los medios electrónicos y la videoconferencia; Existencia de una autoridad central para la recepción y transmisión de los pedidos de cooperación, sujetos los mismos a la convalidación de la recepción o transmisión cuando no hayan sido transmitidos mediante dicha Autoridad; Espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del estado requirente. Desarrollo de las comunicaciones judiciales directas

PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA Como paliativo a las dificultades que se producen -en materia de cooperación jurídica internacional- por las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en cada uno de los países que componen la Cumbre Judicial Iberoamericana, se resalta la armonización forjada a través de los instrumentos internacionales

REGLAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE EXHORTOS INTERNACIONALES A fin de mejorar los tiempos de respuesta de las peticiones de información y rogatorias internacionales; y a los efectos de superar excesivos formalismos que dificultan el

acceso oportuno a la información transnacional, se constata la conveniencia de difundir e incorporar a la reglamentación interna de los Poderes Judiciales que integran Cumbre Judicial, las 'Guía práctica para la tramitación de exhortos civiles' y la 'Guía práctica para la tramitación de exhortos

REGLAS DE ACTUACIÓN

EN MATERIA DE EXTRADICIÓN El instituto de la extradición es la máxima expresión de la cooperación en materia de lucha contra el delito entre países, y es la herramienta que permite a un estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo requiere a los efectos de afectarlo a una investigación en curso o para que cumpla una pena impuesta. Esta forma de cooperación, en virtud de su naturaleza, tiene características propias, generalmente procedimientos diferentes, y garantías específicas. Por otro lado, posee dos etapas bien establecidas, que son la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho. La complejidad de la extradición radica en que confluyen allí el derecho a la libertad y la necesidad de someter a una persona a un proceso penal determinado. Por ello, el estricto apego a los procedimientos establecidos por la Ley y la regulación convencional del instituto resultan imprescindibles. A fin de mejorar la cooperación en materia de extradición,

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

El artículo 569 del CFPC establece que las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

El juez requerido deberá atender lo dispuesto en el texto de dichas convenciones y seguir el procedimiento establecido por las mismas. Sólo en caso de lagunas u omisiones en los citados instrumentos internacionales podrá el juez mexicano aplicar las normas contenidas en el CFPC, Capítulo VI.

Las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a ser utilizados como prueba ante los tribunales mexicanos únicamente requerirán cumplir con los elementos necesarios para ser considerados como auténticos.

Tratándose del cumplimiento coactivo de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero, se requerirá de su previa homologación en los términos del propio CFPC y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México es parte

CONVENIOS FIRMADOS:

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internaciones para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

De no existir tratado o convención que fije las condiciones para la homologación de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados provenientes del extranjero se seguirá lo que indica el CFPC:

ARTÍCULO 571.- Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.- Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Del artículo 572 al 577 establecen reglas procesales para la recepción, tramite, resolución, liquidación y ejecución de las sentencias extranjeras mediante el

conocimiento de sus características formales y externas, así como el cumplimiento de las condiciones legales a través de un incidente de citación de las partes.

Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho

ORDENAMIENTOS FIRMADOS:

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo en 1979.

Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en la Paz en 1984.

OBTENCIÓN DE PRUEBAS, INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias del sector público deberán hacerse por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas, es decir, se llevarán a cabo por conducto del tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, vaya a recibir la prueba o donde se encuentre la cosa, según sea el caso.

Antes el artículo 86 del CFPC establecía que sólo los hechos están sujetos a prueba y que el derecho lo estaría cuando se fundara en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. Ahora con las reformas al CFPC y la aplicación de los Convenios Internacionales firmados por México el tribunal deberá conocer de oficio la existencia del derecho extranjero consignándose en el mismo artículo que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbre en que se funde el derecho.

Para la recepción de pruebas se maneja como límite la naturaleza propia de la prueba en el derecho nacional

En materia testimonial o de declaración de parte, las cuales se regirán por el artículo 73 del CFPC, se establece que el desahogo de la prueba testimonial se llevará a cabo formulando las preguntas en forma oral y directa por las partes o sus abogados al testigo. Para ello será

CONCLUSION

Se resalta la importancia de que los Poderes Judiciales que integran la Cumbre Judicial, cuenten con Oficinas Judiciales que procuren facilitar la gestión de la cooperación internacional, prestando asistencia a los funcionarios judiciales nacionales que necesiten asesoramiento para canalizar pedidos de asistencia judicial que deban tramitarse en el extranjero; apoyando el trabajo de los Jueces de la Red de La Haya y puntos de contacto de IberRed; gestionando los exhortos provenientes del extranjero que deben ser tramitados por el Poder Judicial, y facilitando el acceso al derecho extranjero y las comunicaciones judiciales directas. Todo ello de acuerdo con las pautas FINALES Se señala la conveniencia de que los Poderes Judiciales que integran la Cumbre consideren la conveniencia de concentrar la competencia para la ejecución de solicitudes de cooperación internacional en un número reducido de órganos judiciales en las respectivas jurisdicciones, como ya se lleva a cabo en alguno de nuestros países. Esto permite una mayor especialización y unidad de criterios en esta materia, y facilita la asignación de los recursos adecuados.

FUENTES

<http://www.scielo.org.mx>

politicamente.oas.org

nuevo orden. Un balance... - Elsevier www.elsevier.es

Política exterior - Revista... revistas.bancomext.gob.mx